

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200779
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales
Asunto	RVI. Demora resolución recurso de alzada contra resolución denegatoria.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de Tramitación de la queja.

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó, con fecha 04/03/2022, un escrito en el que manifestaba que en fecha 15/6/2021 presentó una solicitud de renta valenciana de inclusión en su modalidad de renta de garantía de inclusión social. Mediante resolución de fecha 26/10/2021, le denegaron el derecho a la renta de garantía de inclusión social por disponer de recursos económicos superiores a la cuantía mensual.

Al no estar conforme con la resolución emitida, en fecha 15/11/2021 presentó un recurso de alzada contra la misma sin que, a fecha de presentar su escrito de queja ante esta institución, hubiese obtenido respuesta.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a obtener respuesta expresa en el plazo máximo establecido y, en consecuencia, dado que reunía los requisitos previstos en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, con fecha 07/03/2022, se dictó Resolución de Inicio de Investigación.

A fin de contrastar lo que la interesada exponía en su queja, con la misma fecha, notificamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas la admisión a trámite de la misma y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley reguladora de esta institución, ya citada, le solicitábamos que nos remitiera un informe sobre los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento y, en especial, sobre los siguientes aspectos:

- Causas que habían impedido dictar y notificar la resolución del recurso de alzada en el plazo máximo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Fecha en la que, previsiblemente, se notificará a la interesada su resolución.

El 06/04/2022 recibimos el informe solicitado a la Conselleria, en el que nos comunicaban lo siguiente:

Efectivamente, la persona interesada formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Valencia, con fecha de registro de entrada 15 de Junio de 2021.

Comprobada la información contenida en el aplicativo informático que sirve de soporte a la gestión de la prestación, la solicitud formulada fue resuelta en fecha 26 de octubre de 2021 en sentido desestimatorio.

La persona promotora de la queja, disconforme con el contenido de la resolución emitida, interpuso contra la misma, recurso de alzada ante la dirección territorial, en fecha 8 de noviembre de 2021, procediéndose a su remisión al órgano competente para su resolución y recepcionado por esta Dirección General en fecha 16 de diciembre de 2021, todo ello de conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A fecha de emisión del presente informe, el recurso se encuentra en fase de tramitación, próximamente se emitirá su resolución y se notificará a la persona interesada.

En fecha 07/04/2022 dimos traslado del informe al promotor de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó, mediante escrito de fecha 19/04/2022, comunicándonos que aún no había recibido resolución del recurso presentado y que en fecha 13/04/2022 han presentado una solicitud de la RVI y del IMV.

En relación a esas alegaciones, le comunicamos lo siguiente:

Respecto a la solicitud presentada de RVI el 13/04/2022, la ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, establece que el plazo máximo previsto para su resolución es de seis meses.

Respecto a la solicitud presentada de IMV el 13/04/2022, la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, dicta que el plazo máximo para su resolución es de seis meses.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el recurso de alzada presentado por el promotor de la queja.

2. Fundamentación legal.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la queja.

Pudiendo no ser la actuación de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos del interesado, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluiremos, le expongo a continuación.

El artículo 103 de la Constitución Española establece que

La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece el derecho a una buena administración, también recogido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

El régimen jurídico de la Renta Valenciana de Inclusión está establecido en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de la Renta Valenciana de Inclusión, modificada por el Decreto Ley 7/2020, de 26 de junio, del Consell y en el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, que desarrolla la Ley anterior.

El artículo 36 de la Ley 19/2017 establece expresamente que

Contra la resolución que haya recaído respecto a la renta valenciana de inclusión, la persona solicitante podrá interponer los recursos que sean procedentes, en atención a lo dispuesto en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común.

Por otro lado, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultan de aplicación a esta queja los siguientes artículos:

- Artículo 21, que establece la obligación de la administración de dictar resolución expresa y a notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.
- Artículo 122, que establece que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada será de 3 meses.

3. Consideraciones a la Administración.

De todo lo actuado se deduce que la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ha incumplido los preceptos legales a los que hemos hecho referencia, ya que, el recurso de alzada se encuentra pendiente de resolución a pesar de haber transcurrido 6 meses desde su interposición.

Es verdad que a tenor del artículo 122 de la Ley 39/2015, ya citada, transcurrido el plazo de 3 meses sin que recaiga resolución, el recurso se podrá entender desestimado. Pero, es sabido que la jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente sobre la naturaleza y efectos del silencio administrativo y que es una ficción legal que permite al interesado acudir a la vía jurisdiccional pero no excluye, en ningún caso, la obligación de la administración de responder de forma expresa.

Esta institución debe recordar a esa administración, que la Ley 39/2015 regula la responsabilidad en la tramitación y la obligación de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

4. Resolución.

A la vista de todo ello y, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECORDAMOS** la obligación legal de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos en el plazo máximo establecido por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
2. **SUGERIMOS** que, habiendo transcurrido 6 meses desde la interposición del recurso por el interesado, proceda, con carácter inmediato, a emitir y notificar su resolución.
3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
4. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana